

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73 168 31 84 001 2021 00226 00 de Flor Astrid Reinoso Reino contra S.S.M.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder no se indica contra quien se debe dirigir la acción. En tales condiciones, se torna insuficiente para incoar la acción que se pretende contra el demandado citado en la demanda.

2.- En la solicitud de prueba testimonial de la demanda, no se menciona el canal digital de notificación del declarante, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Carlos Augusto Lozada Reinoso, como apoderado judicial de la señora Flor Astrid Reinoso Reinoso, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario